

I.- La guarda y custodia de los cuatro hijos menores se atribuye a la madre, siendo la patria potestad de titularidad compartida por ambos progenitores más de ejercicio exclusivo por la madre facultando a la misma en exclusiva del ejercicio de las decisiones ordinarias incluidas actividades educativas, itinerarios formativos, actividades extraescolares, de ocio, vacaciones y las decisiones extraordinarias que interesen al beneficio de los menores.

II.- En cuanto al régimen de comunicación, estancia y visita se acuerda el siguiente:

- a) El padre tendrá consigo a sus hijos los fines de semana alternos: viernes desde la salida del colegio a las 14:00 horas hasta el domingo a las 20:00 horas. Y una tarde entre semana, la semana que no esté con ella el fin de semana.
- b) Las entregas y recogidas se harán en el domicilio de los menores por el progenitor no custodio.
- c) Los periodos de las vacaciones de verano, Navidad, Semana Blanca, Semana Santa y fiesta del cordero será compartido por mitad en dos periodos temporales iguales entre ambos progenitores. En caso de desacuerdo, será la madre quien elija los años impares y el padre los pares.
- d) El padre podrá comunicar por teléfono diariamente con sus hijos menores. Así como la madre los periodos en que los hijos se encuentren en compañía de su padre. Los progenitores deberán facilitar la comunicación con respecto a sus hijos menores.
- e) Los progenitores deberán comunicarse durante los periodos vacacionales el lugar donde se encuentren con los menores, dirección y teléfono. Siendo necesario el consentimiento expreso de los dos progenitores para trasladarse fuera del territorio nacional en compañía de los menores o, en su defecto, autorización judicial.

A este respecto procede realizar a ambos progenitores los apercibimientos oportunos a los efectos del régimen de visitas fijado en la presente resolución, exhortándoles en todo caso, tanto a él como a ella, a que se trate de establecer un cumplimiento flexible, ordenado y pacífico de las visitas y comunicaciones con los hijos, atendiendo esencialmente al interés de los menores, para evitar que carguen éstos con las disensiones de cualquier tipo que pudieren existir entre los padres, procurando una relación estable y normalizada con ambos, evitando por las dos partes la emisión directa o encubierta sobre el menor de mensajes negativos referentes al otro progenitor. Y en todo caso, habrán de contraerse en defecto de acuerdo de las mismas judicialmente consensuado al régimen fijado en la presente resolución, apercibiéndoles de que, en virtud del artículo 776 de la LEC *el incumplimiento reiterado de las obligaciones derivadas del régimen de visitas, tanto por parte del progenitor guardados como del no guardados podrá dar lugar a la modificación del régimen de guarda y visitas.*

III.- El padre deberá contribuir con una pensión mensual de alimentos que se fija en la cantidad de 125 mensuales por hijo (500 euros en total) que deberá ingresar dentro de los cinco primeros días de cada mes en la cuenta corriente que al efecto se designe por la madre (ENTIDAD SANTANDER C.C: 0030 4094 81 0002881271). Dicha cantidad se incrementará o disminuirá conforme a las variaciones del Índice General de Precios al Consumo (I.P.C.) actualizándose anualmente de forma automática el 1.º de Enero de cada año. La referida cantidad se ingresará de una sola vez, no pudiendo ser sustituida por regalos o pago en especie de ningún tipo, devengando en forma automática el interés legal una vez transcurrido el mes natural de su pago.